



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002102-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3854-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : IRMA ROSA ESCOBAR ORE  
**ENTIDAD** : INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 1044 “MARÍA REICHE  
 NEWMANN”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora IRMA ROSA ESCOBAR ORE contra la Resolución Directoral Nº 84-2018-I.E Nº 1044-UGEL.05-SJL/EA, del 10 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Institución Educativa Nº 1044 “María Reiche Newmann”; debido a que no contiene un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral Nº 81-2018-I.E Nº 1044-UGEL.05-SJL/EA, del 3 de julio de 2018, la Dirección de la Institución Educativa Nº 1044 “María Reiche Newmann”, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora IRMA ROSA ESCOBAR ORE, en adelante la impugnante, por presunto desacato a las órdenes impartidas por la directora del citado plantel, así como por registrar tardanzas injustificadas durante el mes de abril de 2018.

En ese sentido, se imputó al impugnante la comisión de las faltas tipificadas en los literales b) y n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. El 30 de julio de 2018 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 81-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, alegando encontrarse exento de responsabilidad por los cargos imputados en su contra.
3. Con Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, del 10 de agosto de 2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 81-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, por tratarse de un acto inimpugnable.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de septiembre de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
5. Con Oficio N° 166-2018-DIEMRN-UGEL.05, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. Sobre el particular, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, a través de la cual la Entidad resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 81-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, la misma que dispuso el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante por la presunta comisión de los hechos y faltas señalados en el numeral 1 de la presente resolución.
7. Al respecto, es necesario recordar que el numeral 215.1 del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>, reconoce la facultad

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido<sup>3</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 81-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, a través de la cual la Entidad resolvió iniciarle un procedimiento administrativo disciplinario, el cual estaría orientado a investigar los hechos denunciados en su contra y determinar su grado de responsabilidad, si la hubiera, por dichos hechos. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
  - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
  - (ii) No le genera, de por sí, indefensión o afectación a los derechos e intereses de la impugnante, en tanto el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario no necesariamente tendría que concluir con la imposición de una sanción administrativa en su contra.
  - (iii) No determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento; por el contrario, constituye el inicio del procedimiento.

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

- <sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 215º.- Facultad de contradicción**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
11. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>4</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora IRMA ROSA ESCOBAR ORE contra la Resolución Directoral N° 84-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, del 10 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1044 “MARÍA REICHE NEWMANN”, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 81-2018-I.E N° 1044-UGEL.05-SJL/EA, del 3 de julio de 2018; debido a que esta última no contiene un acto administrativo impugnado.

<sup>4</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora IRMA ROSA ESCOBAR ORE y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1044 “MARÍA REICHE NEWMANN”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1044 “MARÍA REICHE NEWMANN”.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A10/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.